

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD. (Cuaderno Ejecución Honorarios Perito)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$4.000.000,00, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 1 del cuaderno digital de medidas cautelares del cobro de honorarios. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aea5c1c666dafb54a62b682476212022508fec1cd827796b459853b4b4d173**

Documento generado en 31/01/2023 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012011-00027-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD. (Cuaderno Ejecución Honorarios Perito)

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA** en contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CAR**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 2.000.000,00 M/cte., por los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se efectúe el pago por la ejecutada.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9df654985ab27133e100bca93fd3fc7b55469e338cd4c693ef0817156f5532**

Documento generado en 31/01/2023 08:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00131-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF No. 0104 del expediente digital, y conforme lo solicitado en el memorial que se encuentra en el PDF No. 0103 del plenario, aportado por la apoderada judicial de la entidad demandante y continuando con el trámite del proceso, este Despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del día 19 del mes de mayo de 2023.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd5a442414e784be80fb9283f41c6e40c962bf8bfc4b5a072a8799bcfec05**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012013-00007-00 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA EMPRESA UNIPERSONAL y EVIDALIA ABELLO DE CAICEDO (COBRO DE CONDENA).

Por ser procedente, atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial agregado en el PDF0088, allegado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita que se termine el presente asunto por pago total de la obligación y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por Pago total el presente proceso Ejecutivo de de cobro de condena de Gustavo Aya Rodríguez contra Institución Educativa Liceo Santa Verónica Empresa Unipersonal y Evidalia Abelló de Caicedo.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca20c9495d0b3cda315da8cee3abfdc3fca903904f4d1ec539b85d5c2bf275**

Documento generado en 31/01/2023 08:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012013-00007-00 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA EMPRESA UNIPERSONAL y EVIDALIA ABELLO DE CAICEDO (COBRO DE CONDENA).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF094 del cuaderno de cobro de condena, el despacho resuelve:

Previo a decidir acerca de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en ordenar la entrega a su favor del título judicial No. 400100008686474, por valor de \$2.000.000,00 M/Cte, consignado a órdenes de este Juzgado, por concepto de costas, deberá la abogada del actor, aportar poder en el que la faculten expresamente para recibir dicho depósito judicial.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72996186a98392aa723bd325a835b3dd13e40d7cf37593ed6e752793afc8f8e9**

Documento generado en 31/01/2023 08:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012013-00233-00 ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GOMEZ BELTRAN contra VENCEDORS.A. y OTRO. (Cuaderno ejecutivo 1).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0145 del plenario digital, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, adosado en el PDF0145, a través del cual informa la actualización de la nomenclatura y matrícula inmobiliaria del predio embargado y sobre el cual se tiene previsto la diligencia de allanamiento con intervención de perito.
2. Por otra parte, en atención a que para el día 2 de febrero de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la diligencia de allanamiento del inmueble ubicado en la carrera 10 Este No. 16-88 Mz E, Lote 20 del municipio de Soacha hoy carrera 10 E No. 16C-120 del municipio de Soacha, con intervención del perito, pero como quiera que en esa data, se estableció en Bogotá el día sin carro, ciudad en la cual reside la señora Juez, haciendo ello difícil su traslado hasta la Sede Judicial, por tanto, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **9:00 a.m. del 16 de febrero de 2023**, para su práctica, en consecuencia, por secretaría, infórmese a las partes y al auxiliar de la justicia Uber Balamba. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **1 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57184989360bf332e33d2ffabd22d01173fd5b7ee2023a6a11eff2ab6599da72**

Documento generado en 31/01/2023 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00244-00 PERTENENCIA de FRANCIA ELENA SILVA DE CRUZ contra ALFREDO ROMAN HERNANDEZ MARROQUIN Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF103 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

En atención a que el 26 de enero de 2023, no fue posible adelantar la audiencia programada, dado que el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, solicitó el aplazamiento de la diligencia en razón a que fue objeto de atraco al momento en que se desplazaba a esta sede judicial.

Por lo esbozado en precedencia, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **9:00:a.m. del 25 de mayo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se adelantarán las fases previstas en el artículo 373 ibídem, se precisa que en esa oportunidad, también se realizará la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente asunto con intervención de perito, a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos que interesen al proceso. Por ende, por secretaría, infórmese a las partes y al perito Marco Tulio Escobar que, en dicha calenda, se adelantará la inspección judicial, para que presten la colaboración necesaria. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8fe64ce909d6d4951ecd61c790274820b0836ae073c75d4e49eddeacdbcf92**

Documento generado en 31/01/2023 08:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUSTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0259 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso el memorial agregado en el PDF0258, allegado por parte de la apoderada judicial del demandado Marco Antonio Mateus, a través del cual informa que la señora Claudia López quien ostenta el cargo de gerente de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S., le manifestó que las cajas que contienen la documentación requerida no están en Bogotá, a más de que no sabe exactamente donde se encuentran y que adeudan grades sumas de dinero a quien tiene a cargo la información. Termina la togada, informando que, le solicitó a la mencionada señora que, comunicaran a este Juzgado el lugar exacto de donde se encuentran la documentación requerida y a cargo de quién se cuenta a efectos de tener acceso a la misma.

Considerando lo anterior, se le concede un término de quince (15) días a la abogada de del demandado Marco Antonio Mateus, para que allegue o indique de manera clara y precisa, quién tiene a su cargo el expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I.No. 051-75924 -Antes 50S-40250443.

2. Continuando con el trámite de instancia, se señala a la hora de las **9:00 a.m. del día 23 de mayo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad

Se precisa que en la anterior fecha, también se realizará la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos que interesen al proceso.

Considerando lo expuesto, por secretaría, infórmese a las partes y al perito Juan David Hernández, para que presten la colaboración necesaria. **Comuníquese**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 **de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c246b70b2f8feb766a0a5761266603c6c9cd574208d09ecf1e984a00703dedb**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF PROCESO VERBAL PERTENENCIA 2019-768-01 DE MANUEL ANTONIO PULIDO
SEGURA contra LUIS RODRIGUEZ PIÑEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO:

1. Encontrándose el proceso al Despacho, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los terceros intervinientes en contra de la sentencia proferida en audiencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Municipio, sería del caso resolver de fondo la instancia, si no fuera porque inspeccionado el plenario se encuentra configurada un causal de nulidad de todo lo actuado como pasa a verse.

2. La jurisprudencia tiene sentado que *“las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la Ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

3. En el caso *sub lite* MANUEL ANTONIO PULIDO SEGURA, por conducto de apoderado judicial, presentó el 20 de septiembre de 2019 – Pdf002 Pág. 29 -, demanda de pertenencia adquisitiva de dominio contra LUIS RODRIGUEZ PIÑEROS y demás personas indeterminadas, sobre el inmueble identificado y alinderados en el libelo inicial y sus anexos, la que se admitió por auto fechado el 22 de octubre de 2019 – Pdf 008 -.

Posteriormente, habiéndose efectuado el Registro Nacional de Emplazados, los demandados fueron notificados por conducto de curador *ad litem*, e integrado el contradictorio, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual comparecieron como terceros intervinientes los señores SERGIO LEONARDO LUNA PULIDO y LUZ MARINA PULIDO SEGURA, observa el Despacho que en desarrollo de

dicha diligencia el señor Juez de instancia preguntó al demandante -quien era el señor Rodríguez Piñeros y éste contestó *“era un amigo de mi papa”*, más adelante se le indagó sobre que sabía de él, a lo que dio respuesta *“él tuvo que morir hace muchos años”* (record 31:26 a 32:36); continuando con el trámite respectivo se señaló fecha y hora para continuar con las etapas respectivas que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual una vez inspeccionado el interrogatorio rendido por el demandante se observa que este comunicó al Despacho, cuando se le cuestionó sobre quien figura como titular de dominio, éste informó que el señor Piñeros *“estuvo muy esporádicamente y que murió como en el año setenta”* (record Pdf 047 36:00).

En el decreto de pruebas el Despacho dispuso oficiar a la Registradora Nacional del Servicio Civil a efectos de procediera a certificar sobre la existencia o no del certificado de defunción del señor Luis Rodríguez Piñeros identificado con C.C. 1.734.934, si bien la entidad dio respuesta informando que: *“(...) de conformidad con la búsqueda en el sistema de información Registro Civil (SIRC), encontró homónimos con dicho nombre, y con el número de cédula indicó que corresponde a otra persona (...)”* –Pdf 067-, por lo que de manera posterior se dispuso oficiar nuevamente para que se certificara a quien correspondía dicho número de cédula –Pdf0069- sin que se observe que se hubiese recibido lo solicitado.

En nueva fecha para continuar con la diligencia, se observa que el apoderado de los intervinientes mediante escrito obrante a Pdf 072 informó la presunta fecha de fallecimiento del demandando, el número de cédula correcto de éste, e indicó la inexistencia del registro de defunción y, en su lugar, la existencia de la Resolución de cancelación por muerte No. 9236 del 3 de agosto de 2010, y consecuente a ello solicitó la suspensión de la diligencia mientras se obtenía copia de la referida documental, frente a dicho pedimento inspeccionado el audio obrante a Pdf 073 se tiene que el *aquo* no realizó pronunciamiento alguno, declaró precluida la etapa probatoria y dictó sentencia.

Adicional a ello, se encuentra que al momento de presentación de la demanda en el poder se indicó que la demanda se dirigía contra LUIS RODRIGUEZ PIÑEROS (...) o sus herederos y en acápite de notificaciones se solicitó el emplazamiento de estos, aspectos que bebieron haber sido objeto de aclaración sin que ello sucediera en el auto que inadmitió la demanda ni en su subsanación, por lo que la demanda fue admitida en contra de éste.

4. Así las cosas, concluye esta Juzgadora que desde la presentación de la demanda el *Aquo* tuvo conocimiento del posible fallecimiento del señor Rodríguez Piñeros, sin que éste hubiese adoptado los correctivos pertinentes al interior del trámite, en tanto es claro, que el demandante declaró que su contraparte había fallecido mucho antes de la presentación de la acción, y a pesar de que más adelante nuevamente se le puso de presente ello, este decidió la instancia. Por lo anterior se tiene que la demanda debió dirigirse en contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS RODRIGUEZ PIÑEROS (q. e. p. d.) o adoptar las medidas de saneamiento pertinentes y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra el extremo pasivo es nula, sin que pueda tenerse saneada con la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, como quiera que dicho

emplazamiento se hace es para llamar a las “*personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*”¹ y no contra el titular de derechos reales principales.

5. En este orden de ideas, se declarará, con fundamento en el numeral 9º del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conservando validez la medida cautelar.

6. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE las diligencias al Despacho de origen para que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa adopte las medidas pertinentes.

TERCERO: Sin Condena en costas

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

¹ Ver artículo 375 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444537e0b5aae8c4f04715ff864045ac22203a8bf991ec545bd0c4eda68cb5e**

Documento generado en 31/01/2023 08:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0155 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial agregado en el PDF0154, a través de cual, solicita realizar control de legalidad de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, pues refiere que una vez revisada de manera condensada la información de identificación del predio objeto del asunto, dice que olvido identificar claramente los linderos del bien al momento de la interposición de la demanda, además que la valla de que trata el artículo 375 No. 7° del C.G.P., se incluyó como parte de la identificación del inmueble, los datos de cabida y linderos del bien inmueble de mayor extensión, señalado que ello es incorrecto.

Revisado lo pretendido por el togado, advierte el Despacho que, su solicitud va encaminada a modificar pretensiones de la demanda, lo cual no puede realizarse a través de control de legalidad, pues para ello el Estatuto Procesal, prevé una serie de herramientas, para que si a bien lo tiene la parte demandante presente corrección, aclaración y/o reforma de la demanda, según sea el caso, por tanto, no se accederá al control de legalidad deprecado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 1 <u>de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10325e8122833d3f4c0bc826d2e6e48629286bd43e223fe77bed83f4b3c8cc**

Documento generado en 31/01/2023 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0155 del cuaderno de demanda en reconvención, el despacho resuelve:

Mediante auto adiado 28 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de reconvención, ordenándose su notificación por estado.

El apoderado judicial del señor Mauricio Baldión Pérez, presentó contestación a la misma, el 23 de enero de 2023, adosada en el PDF0009 del plenario, revisada la oportunidad, se advierte que se presentó de manera extemporánea, por lo tanto, la misma no se tendrá en cuenta.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240de9fa4e971aa5e1ccd013d0bab2747a2ae8efe5b4827ffb978b496b9f4f8**

Documento generado en 31/01/2023 08:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF003 del cuaderno de excepciones previas demanda en reconvención, el despacho resuelve:

No se tiene en cuenta las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial del señor Mauricio Baldión Pérez, como quiera que las mismas se presentaron de manera extemporánea.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 1 <u>de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15258eccec669291e066074982afefcaecfc278728fe56387f8b3736c8adf3344

Documento generado en 31/01/2023 08:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00089-00 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra BLANCA CECILIA OCHOA GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DETERMINADA DE JESÚS ADONAI OCHOA FORERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ADONAI OCHOA FORERO Y A LA SOCIEDAD JESÚS A. OCHOA Y CIA E.U EN LIQUIDACIÓN.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0196 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

El abogado de la parte demandante, mediante memorial adosado en el PDF0194 del plenario, informa a esta Sede Judicial que, no hubo ningún acuerdo extra proceso y conciliatorio, por tanto, solicita continuar con el trámite de instancia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede a señalar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral, fijando para ello el día **31 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**

Se le indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70285b68318c5246d66d6d1f808862fd1493d289111be463f6d8c28a8a8666c6**

Documento generado en 31/01/2023 08:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00111-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DE MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo en cuenta y se agregó la respuesta dada por el apoderado de la parte demandada mediante la cual informa el cumplimiento a la medida cautelar decretada.

EL RECURSO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en archivo digital No. 256 del expediente y dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior.

Argumentó el togado en su recurso, que en la respuesta dada por la demandada informan el cumplimiento dado a la medida cautelar aquí decretada, en su sentir la misma no ha sido cumplida en tanto el señor Carlos Arturo Peña, encontrándose suspendido convocó a la asamblea del 3 de abril de 2022, y ha adelantado otra serie de actuaciones al interior del conjunto; además de ello duele su reparo, según se extracta del escrito, en que la parte demandante se encuentra dando aplicación a la medida cautelar hasta la referida fecha, data en cual se convocó además a la asamblea de copropietarios para el año 2022, la cual considera ilegal.

Por lo expuesto, pidió revocar el auto atacado, y se proceda a indicar hasta donde está la vigencia de la medida cautelar decretada y se indique si el señor Peña Díaz se

encontraba habilitado a la asamblea del 3 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 misma que fue notificada mediante estado del 1 del mismo mes y año.

2.. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

La prescripción legal transcrita, permite distinguir, que la medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, también lo es, que al momento de su decreto, el Juez debe desplazarse dentro del margen de violación que surja del examen de la probanza aportada y de ahí entonces, que sea imprescindible que se ostente lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho, por cuyo reclamo aboga; requisito al que se suma el presupuesto axial de evitar la consumación de perjuicios graves.

2.1. Por su parte, el artículo 3º de la ley 675 de 2001, define el reglamento de propiedad horizontal como el *“Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal”*. Tal mandato es justamente lo que contiene el reglamento aprobado en la asamblea.

3. Descendiendo las precedentes reflexiones al caso sub examine, revisada la solicitud de la medida cautelar, tal y como está literada, se pidió: *“(…) se ordene la suspensión de todos los actos y decisiones que se realizaron en la asamblea aquí impugnada (…)”* por lo que de conformidad a ello mediante auto del 29 de septiembre de 2021 –Pdf 0040-, se decretó la suspensión provisional del acta de asamblea de fecha 11 de abril de 2021, es decir, de todas las decisiones allí tomadas.

Ahora, de acuerdo a lo postulado por el recurrente, mirado en su contexto, se entiende, que éste alega que la convocatoria de la asamblea para al año 2022 no cumple con

los requisitos de Ley, frente a tal reparo, debe decirse, de conformidad con lo solicitado en el libelo principal se tiene que el acta de asamblea que es objeto de revisión al interior del proceso de la referencia corresponde a la realizada el **11 de abril de 2021**, y en razón a ello, no es dable para esta Juzgadora determinar en este escenario el cumplimiento o no de los requisitos de convocatoria de la asamblea de propietarios para la calenda del 2022, pues, como lo anuncia el quejoso dicha acta también se encuentra demandada, de donde emerge que es en ese proceso donde debe ventilarse lo propio frente a tal citación.

Ahora, frente a la censura de la vigencia de la medida cautelar impuesta, debe decirse que no hay lugar hacer aclaración alguna en tanto la orden impartida por el Despacho fue clara en el sentido que se suspendieron las **decisiones adoptadas en la asamblea del 11 de abril de 2021**, de donde no merece ningún reparo que en virtud a ello queda habilitado el anterior órgano de administración vigente con anterioridad a la decisión aquí impugnada, téngase en cuenta además que para el Despacho de conformidad con a los requerimientos hechos frente al cumplimiento de la misma se ha dado respuesta a las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá el auto del 30 de noviembre de 2022.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión como quiera que el auto censurado, no es susceptible de tal medio de impugnación, al no encontrarse enlistados en las providencias a las que se refiere el artículo 321 del C.G.P. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **1 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **14**.

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Maria Angel Rincon Florido

Juzgado De Circuito

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **ea95e1ece29340cd43944095b7d8ed7f3df6636513c4d269325a910a316a896c**

Documento generado en 31/01/2023 08:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE Vda. DE TINJACA, MARIA DEL ROSARIO TINJACA DE ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0104 del expediente digital, el Juzgado dispone:

En atención a que para el día 2 de febrero de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se llevarían a cabo las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad, pero dado que en esa data, se estableció en Bogotá el día sin carro, ciudad en la cual reside la señora Juez, haciendo ello difícil su traslado hasta la Sede Judicial, por tanto, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **9:00 a.m. del 16 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores, se precisa que en esa oportunidad, también se practicará la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente asunto con intervención de perito, a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos que interesen al proceso. Por tal motivo, por secretaría, infórmese a las partes y al perito Hans Montoya que, en dicha calenda, se surtirá la inspección judicial, para que presten la colaboración necesaria.

Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf02869584de0679d12fc7855c8006cfa396c5a9fa8b8d51237555cfaa88251**

Documento generado en 31/01/2023 08:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GERARDO VÁSQUEZ contra NÉSTOR EFRAÍN LIZARAZO CASTAÑEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0119 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que se surtieron las etapas previstas el artículo 375 del Código General del Proceso, y se encuentra integrado el contradictorio, se fija fecha para la hora de **las 9:00 a.m. del 1° de junio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas dentro del asunto que nos ocupa:

En consecuencia, de decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante en demanda principal (PDF0005, página 5 y 6) y demandado en reconvención (Cuaderno No. 2, PDF0019, páginas 6, 7 y 8):

I.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda y la contestación de la demanda en reconvención.

I.II. Interrogatorio de Parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte del demandado y demandante en reconvención Néstor Efraín Lizarazo el cual será recaudado en la audiencia de instrucción Juzgamiento.

I.III Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios de los señores Jaime Gordillo Pachón, Jorge Fabio Amaya Chavarro, Héctor Vicente Bernal Guevara, Octavio Rodríguez, Diego Hernán Landinez, Juan Carlos Buitrago Mantilla, Juan Carlos Portilla Munar, Luz Marina Salazar de Medellín y Gustavo Tovar Abelló y Hernán Alonso Ronchaquira Méndez, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

I.III Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite de “PRUEBAS” del PDF005, página 4, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a **Uber Balambá**, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y, además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

II. Las solicitadas por apoderado judicial del demandado Néstor Efraín Castañeda Lizarazo (Cuaderno Principal, PDF0050, páginas 8 a 10) y demandante en reconvención (Cuaderno No. 2, PDF 3 y 4)

II.I Documentales: Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda y la demanda en reconvención.

II.II Interrogatorio de Parte: Ordénese la recepción de los interrogatorios de parte al demandante Gerardo Vásquez, el cual será recaudado en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

II.III Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios de los señores Betty González Garzón, Ramón Ariosto Farías Monroy, Orlando Molano Roza, Wilson

Evario Carrillo González, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

III. Las solicitadas por el Curador Ad Litem, en representación de las demás personas Indeterminadas

No solicitó en la contestación de la demanda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **1 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838b1cc08221647797ef639961105717cb11d0fd40f6ad86bb0b2af5d7858cd9**

Documento generado en 31/01/2023 08:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00106-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA NUBIA NOREÑA CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GALVIS y OTRA contra MAURICIO MONCADA BOGOTÁ y TERCEROS INDETERMINADOS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0079 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. Como quiera que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 3° del auto anterior, es decir; aportar un nuevo material fotográfico de los inmuebles objeto del presente asunto, conforme lo predica el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla deberá instalarse ***“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”***, postulado que no cumple el material allegado, pues las traídas, no permiten visualizar la vía pública sobre la cual tiene frente o límite los predios materia del litigio, en consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico de los inmuebles con las previsiones en comento.
2. Aunado a lo anterior, requiérase al abogado de la parte demandante, para que, acredite la inscripción de la demanda, sobre el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-96666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. conforme se indicó en el inciso 5° del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3810f87f0764efcf67617e00fb76c2bab5505aa846e88fdafd33bafdc4238c**

Documento generado en 31/01/2023 08:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00173-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA LUCIA LOPEZ VARGAS Y LILIA LOPEZ VARGAS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0014 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, quien, mediante proveído de doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), confirmó el auto emitido por este Despacho el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e0790c021116b5a457dbda7bd5738d49166546ce3d6cdd90362252d3cc4d8**

Documento generado en 31/01/2023 08:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00232-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ORLANDO JIMENEZ SANCHEZ contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0074 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al expediente y tómese en consideración la respuesta allegada por parte la Agencia Nacional de Tierras, visible en los PDF'S 0045 a 0047.
2. De igual manera, agréguese al expediente y téngase en cuenta la contestación entregada por parte de la oficina Catastral de Soacha, obrante en los PDF'S 0057 a 0058 del proceso.
3. Agréguese al plenario y téngase en cuenta las respuestas allegadas por parte de la Unidad Para Las Victorimas y Superintendencia de Notariado y Registro, anexada en los PDF'S 0062, 0063, 0064 y 0065, respectivamente.
4. Téngase en cuenta que el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, aceptó la designación de curador ad litem las Personas Indeterminadas quien dentro del término de traslado contesto la demanda y no propuso medios exceptivos¹.

A su vez, de acuerdo con la solicitud elevada por el mencionado profesional del derecho en el escrito que visible en el PDF0060 del plenario, quien funge dentro del presente asunto como Curadora Ad-Litem del extremo demandado, por ser procedente, señálense como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 M/Cte., a cargo de la parte demandante.

5. De otra parte, téngase en cuenta la notificación realizada a la dirección física de la demandada Asociación Nazarena de Vivienda (Asonavi) conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la causal “*DIRECCIÓN NO EXISTE*” lo anterior conforme se aprecia en el PDF 0068.

Por lo expuesto en precedencia y de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del Estatuto Procesal, este Despacho ordena el emplazamiento de la demandada Asociación Nazarena de Vivienda (Asonavi) en consecuencia, por secretaria realícese la inscripción de la aquí demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

¹ Cuaderno Principal, PDF0071 y 0072

Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante, aporta documental fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla² sobre el predio materia del proceso, se advierte que el mismo no cumple con lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre instalada **“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”**, postulado que no se cumple, pues las imágenes traídas, no permiten visualizar la vía pública sobre la cual tiene frente o límite el predio materia del litigio, en consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico del inmueble con las previsiones en comento.

Por otro lado, incorpórese al proceso los recibos de pago de los derechos de registro de la inscripción de la demanda, arrimados por el apoderado de la parte actora, obrantes en el PDF0067, sin embargo, se requiere al togado, para que aporte un certificado de tradición y libertado actualizado, donde se pueda apreciar que la oficina registral, tomó atenta nota de la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>1 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d72237fef30138867427d6339465377f76cd984834fb2c36a442f5fd60f6b**
Documento generado en 31/01/2023 08:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Cuaderno Principal, PDF0070, páginas 2 y 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00248-00 ORDINARIO LABORAL de VIVIANA CAROLINA ROMERO ARAGON contra SAMUEL ANTONIO BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0020 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificada de manera personal bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ al demandado SAMUEL ANTONIO BALLESTEROS, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito².
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 7 de junio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Comuníquese** a las partes.

¹ Cuaderno Principal, PDF0021, página 3

² “**Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia**

...Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación...”

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314727ef7f299bc196d9c23bf59ffc7bfe93ea7015f6df7cb8cb5513a1d350d**

Documento generado en 31/01/2023 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00317-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA –ANI contra GRACILIANO ROLDAN HUERTAS Y OTRA.

Por haber subsanado en tiempo y, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de Expropiación instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **GRACILIANO ROLDAN HUERTAS y ANA BUITRAGO POVEDA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días conforme al artículo 399 numeral 5° del Código General del Proceso.

Transcurridos dos (2) días sin que se hubiere notificado el presente auto a la parte demandada, efectúese el respectivo emplazamiento y procédase de conformidad con la precitada norma.

Ordénese el emplazamiento de **Ana Buitrago Poveda**, quién tiene inscrito un Embargo Ejecutivo con Acción personal sobre el bien inmueble objeto de expropiación; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del art 108 ibídem, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3º), esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas anteriormente, toda vez que conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ya no hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-214153 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (Art. 592 del C.G.P). **Ofíciense**.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56cc27719a920f8e21bc46deabecf23031189eb43f65313fc0134181d98d4e**

Documento generado en 31/01/2023 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00318-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ARACELY CARDENAS MORA.

Por haber subsanado en tiempo y, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de Expropiación instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **ARACELY CARDENAS MORA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días conforme al artículo 399 numeral 5° del Código General del Proceso.

Transcurridos dos (2) días sin que se hubiere notificado el presente auto a la parte demandada, efectúese el respectivo emplazamiento y procédase de conformidad con la precitada norma.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-45710 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (Art. 592 del C.G.P).

Se reconoce personería a la abogada **Leydi Andrea Acosta Ruiz** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d14638a91647f90da7c1dfcc4ed8b509ab23dd1f638467ef794f740c8f0eb8**

Documento generado en 31/01/2023 08:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00002-00 ORDINARIO LABORAL de MILADIS ESTER SALGADO AMAYA contra CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del CPTSS, promovida por **Miladis Ester Salgado Amaya** en contra **Carlos Alberto Marchena Anaya**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 014

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664ad4c605c1c2a069a2d58981a1b4dad619e1bd9a7786b04c8b9b9bcb8803b**

Documento generado en 31/01/2023 08:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>